

11-2

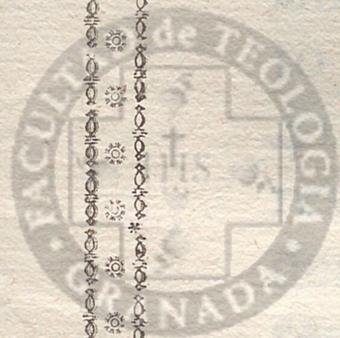


ORDENANZA
DE PRIMERO DE JULIO DE 1779.

ADICIONAL

A LAS GENERALES
DE LA REAL ARMADA,

Sobre Presas que hicieren los Navíos, y
demás Vageles de ella.



MADRID.

DE ORDEN DE SU Magestad.

EN LA IMPRENTA REAL DE LA GAZETA.

Año de 1779.

ORDENANZA

DE PRIMERO DE JUNIO DE 1779.

ADICIONAL

A LAS GENERALES

DE LA REAL ARMADA,

Sobre Pruebas que hicieren los Navios, y
cerca Vagelos de ella.



MADRID.

EN LA IMPRENTA DE SU Magestad.

EN LA IMPRENTA REAL DE LA GAZETA.

Año de 1779.



EL REY



Or quanto he venido en ampliar á mi Real Armada las gracias que merece el incesante trabajo de esta carrera Militar , y añadir á los empleados en este Servicio un estímulo , que , sin embargo del pundonor característico de la Nacion , avive su esfuerzo á subyugar y destruir los Enemigos de la Corona, sin dexar de tener presente lo establecido en punto á Presas en el Tit. 5. del Trat. 6. Part. 1. pag. 418. de las Reales Ordenanzas de la Armada : he resuelto , sin perjuicio de lo establecido en la Ordenanza de Corso que se ha de observar por lo respectivo á los Armadores particulares , dexar el valor de los Buques de Guerra y Corsarios que se cojan á los Enemigos , á favor de los Comandantes , Oficialidad y demás Equipages de los de mi Real Armada que los apresen ; y si la Embarcacion apresada fuere Marchante , los dos tercios del valor del Buque y su carga á favor de los Apresadores , y el tercio restante, destinado á un fondo que deberá existir en la Tesorería de Marina del Departamento donde entrare la Presa , para emplearlo en las gratificaciones que deben gozar , como despues se dirá , las familias de los muertos en combate ; todo baxo la reglas contenidas en los Artículos siguientes.



ARTICULO PRIMERO.

Todos los Navíos, Fragatas, y qualesquiera Vageles de Guerra, y todos los Corsarios Enemigos que sean aprehendidos por los Navíos, Fragatas y demás Buques de mi Armada, y asimismo los Cañones, Armas, Municiones de Guerra, Aparejos, Respetos, Utensilios, Víveres, y quanto dependa de los Apresados, como las Pedrerías, Géneros de oro y plata, Mercaderías, y todos los efectos que compongan la carga de los expresados Navíos ó Buques de Guerra, y Corsarios se repartirán totalmente entre los Oficiales (supuesto el Comandante) y Equipage de los Apresadores, cediendolos Yo en su favor.

II.

Todos los Navíos Marchantes Enemigos, y aun aquellos que estén armados en Corso y Mercancia, que se apresaren por mis Vageles, se repartirán; á saber, el valor de los dos tercios á los Oficiales y Equipages de los Apresadores, y el tercio que resta se destinará al fondo que debe existir en la Tesorería del Departamento donde se entre la Presa, como está anteriormente acordado.

III.

Si Yo tubiere por conveniente el quedarme con los Buques de Guerra cogidos á los Enemigos, desde 20 Cañones arriba, porque puedan ser útiles á mi Real Servicio, se abonará á los Oficiales, y Equipages de los Navíos Apresadores de mi

Real

3

Real Erario el tanto de su valor, en el término de dos meses, según esta proporción.

Por cada Cañon de Navío de 90 Cañones arriba.. 1000. pesos.
Por cada uno de Navíos de 80, 74, 70, y 68. 0800.
Por cada uno de los de 64, 60, y 50. 0700.
Por cada uno de los de las Fragatas. 0600.

En los avalúos expresados se comprende la Artillería, Municiones de Guerra y Boca, Aparejos, Respetos, y demás Utensilios de los Navíos y Fragatas de Guerra, que se cojan á los Enemigos; á excepcion de los géneros de oro ó plata, y demás efectos ó mercaderías que hagan el cargamento de los expresados Buques, que se repartirán por entero á los Oficiales y Equipages de los Navíos Apresadores, independientemente de lo que se les abone por el valor de los Buques.

IV.

Si conviniere á mi Servicio hacer uso de los Buques de Guerra, Corsarios, ó Mercantes Enemigos, apresados por mis Vageles; ó de los Cañones, Armas, Aparejos, Respetos, Víveres, Municiones, ó Mercancías en todo ó en parte que se hallasen á bordo de los expresados Buques, podrán aplicarse á mis Arsenales de Marina, y su valor se pagará en el término de dos meses de los fondos ó consignaciones de ella, según el avalúo que se haga por la Junta del Departamento á quien corresponda la Presa, si ésta se entrare en los Puertos de los tres Departamentos de Cadiz, Ferrol ó Cartagena; y por los Ministros ó Comisarios de las Provincias, si



4
se conduxere á alguno de los Surgideros de su
comprehension.

V.

Baxo estos mismos terminos se venderá todo
Buque apresado que Yo no necesite para mi Ser-
vicio , teniendo presente , así en éste como en los
demás puntos, lo prescrito en las Ordenanzas de la
Armada , con la ampliacion nuevamente acorda-
da en ésta , de los dos tercios para Oficialidad y
Equipage , y el restante para el fondo ya expre-
sado , si la Presa fuere marchante ó armada en
Curso y mercancia : quedando todo el valor á los
Apresadores si fuere el aprehendido de Guerra.

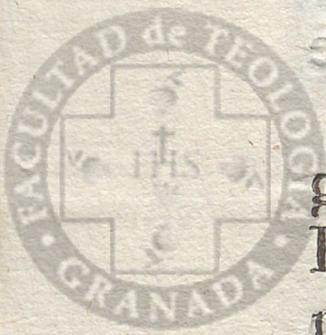
VI.

Todo lo que se pudiere salvar de los Equipa-
ges y Carga , así de los Navíos , Fragatas ú otros
Buques de Guerra Enemigos , como de los Corsa-
rios particulares que fueren echados á pique , que-
mados, ó totalmente destruídos por los Vageles de
mi Armada , se conducirá á los Puertos del Rey-
no , y por los Instrumentos autenticos que se pre-
senten se pagará del Real Erario á los Oficiales y
Equipages de los que los hayan destruído.

Por cada Cañon montado de Navíos de Guerra Enemigos.	} 160. pesos sencillos.
Por cada uno montado de Fragatas, ú otros Buques de Guerra.	} 120.
Por cada uno montado de Corsarios particulares.	} 80.

VII.

El Producto de las Presas y Gratificaciones



sobrantes, bien sea de las Armadas Navales, Esquadras, ó Divisiones, ó de un Navío ú otro Buque que tenga un destino particular, se repartirá en esta forma: Un tercio entre los Oficiales Generales, Comandantes de Navíos, Fragatas ú otros Buques, Mayor, Ayudantes y demás Oficiales; y los dos restantes entre los Equipages.

VIII.

El tercio que corresponda á los Oficiales Generales, Comandantes y demás Oficiales se hará en todos casos un cuerpo, del qual todos los Oficiales de una Armada Naval, Esquadra, Division ú de un Navío, ú otro Buque que tenga comision particular, tendrán la parte segun su Grado, y sin atender otro respeto, del modo siguiente.



Al Capitan General.	30.	partes.
Al Teniente General que mande en Gefe.	20.	
Si no mandáre.	15.	
Al Gefe de Esquadra con mando.	15.	
Sin él.	10.	
Al Capitan de Vandera de un General.	05.	
Al Capitan de Navío con mando.	05.	
Al mismo mandando Fragata.	03.	
Al Capitan de Fragata con mando.	03.	
Sin él.	02.	
Al Teniente de Navío mandando.	02.	
Sin mando.	01.	
Al Teniente de Fragata, Capitan de Brulot ó	} 01.	
Alferez de Navío con mando		
Sin mando.		
Al que mande Urca de Guerra.		} La parte que le toque segun su grado.
A el Alferez de Fragata con mando.		
Sin él.		
Al Contador.		
Al Capellan, y Cirujano primero.		
A los Guardias Marinas.		

LA

LOS

I X.

Los dos tercios que corresponden á los Equipages se repartirán en la forma siguiente.

A los primeros Pilotos.	}	A cada uno 4. partes.
A los primeros Contramaestres.		
A los primeros Condestables.		
A los primeros Sargentos.		

A los demás Sargentos de Marina.	}	A cada uno 3. partes.
A los primeros Calafates.		
A los primeros Carpinteros.		
A los primeros Maestros de Velas.		
A los segundos Contramaestres.		
A los segundos Pilotos.		
A los segundos Condestables.		
A los Pilotos prácticos.		
A los segundos Cirujanos.		

A los segundos Carpinteros.	}	A cada uno 2. $\frac{1}{2}$ partes.
A los segundos Calafates.		
A los segundos Maestros de Velas.		
A los primeros y segundos Guardianes.		

A los Cabos del Real Cuerpo de Artillería y los de Infantería de Marina.	}	A cada uno 2. partes.
A los Patrones de Lancha y Bote.		
A los Pilotines.		
A los terceros Carpinteros.		
A los terceros Calafates.		
A los terceros Veleros.		
A los Prácticantes de Cirugía.		
A los Boticarios y Armeros.		

A los Bombarderos.	}	A cada uno 1. $\frac{1}{2}$ parte.
A los Timoneles y Gavieros.		
A los Comisionados del Proveedor, Toneleros, Panaderos y Cocineros, y á qualquiera Empleado que no sea Marinero, y goce Racion.		



- Al que voluntariamente navegue de qualquiera de las citadas clases.
- A los Ayudantes del Real Cuerpo de Artillería. } A cada uno 1. parte,
- A los Artilleros de mar. }
- A los Marineros. }
- A los Soldados, Tambores y Pifanos. }
- A los Grumetes. } A cada uno $\frac{3}{4}$ partes;
- A los Criados. }
- A los Pages. } A cada uno $\frac{1}{2}$ parte.

X.

Los Oficiales del Exército embarcados en mis Navíos ú otros Vageles de mi Armada, ó en los de Transporte fletados de mi Real cuenta y armados en guerra, tendrán parte en las Presas, segun la correspondencia de sus graduaciones con las de Marina, y los Sargentos y los Soldados de las mismas Tropas serán tratados como los de Infantería de Marina.

XI.

Las Tripulaciones de los Buques Marchantes, empleados en seguir mis Esquadras, fletados por cuenta mia, y armados en Guerra, tendrán tambien parte en las Presas, segun el reglamento que se sigue.

- Del Tercio que corresponde á los Oficiales de Guerra, el Capitan tendrá. } $\frac{1}{2}$ parte,
- Del que corresponde á los Equipages, el segundo Capitan tendrá. } 4. partes,
- El Teniente. } 3.
- El Oficial de mar. } 2.
- Qualquier Artillero ó Marinero. } 1.
- Qualquier Grumete. } $\frac{3}{4}$.
- Qualquier Page. } $\frac{1}{2}$.

Quan-



XII.

Quando una Armada Naval ó Esquadra esté al ancla en un Puerto , y para establecer su crucero destaque una Division de ella , y ésta hiciere Presas , el tercio destinado á sus Oficiales , y Equipages , con las demás gratificaciones, se repartirá á sola la Oficialidad de la Division destacada , sin que toque parte alguna al resto que quedó en el Puerto ; y de los otros dos tercios participarán así los Equipages de los Navíos destacados , como los de los que quedaron anclados en el Puerto : pero el producto de los Buques apresados por qualquier Destacamento de la Armada en la Mar, así por via de caza, como por otro motivo , será distribuido en comun á toda la Armada ó Esquadra, conforme los Artículos I , II y VII.

XIII.

Quando los Corsarios ó Armadores particulares sean obligados por los Comandantes de las Esquadras , Navíos ó Fragatas á salir con ellas de los Puertos , ó á unirse en la Mar, solo en este caso participarán dichos Armadores del producto de las Presas y gratificaciones que se hicieren en el tiempo de su union con mis Esquadras ó Vageles , y su parte se señalará segun el número de sus Cañones montados, sin distincion de calibres , ni atencion al mayor ó menor número de sus Equipages , y proporcionalmente á los Cañones que monten los Navíos ó Buques de la Armada , en cuya compañía hayan hecho las Presas ; de suerte , que si el Corsario es de 20 Cañones,

9

nes, y la division de Buques de Guerra á que esté incorporado es de un Navío de 74, otro de 64 y una Fragata de 30, se harán 188 partes, las 168 serán de los Vageles de la Armada, y las 20 restantes del Corsario.

En el caso que los expresados Navíos ú otros Buques hayan sido destacados de una Armada Naval ó Esquadra anclada en un Puerto, la parte que toque á los Corsarios se arreglará como si los Navíos destacados formasen una Esquadra particular, sin hacer cuenta de los que quedando fondeados, no contribuyeron á la Presa, y la parte que tocase á los Navíos de Guerra se dividirá entre ellos, conforme al Artículo XII.

XIV.

En los demás casos en que los citados Corsarios particulares no hayan sido precisados á unirse á los Buques de la Armada, é hicieren Presas á la vista de éstos, pertenecerán las dichas Presas enteramente á los Corsarios que las hicieren, sin que participen de las que á su vista, ó inmediatecion hicieren mis Vageles de Guerra.

XV.

Deseando mejorar la suerte de los heridos, é hijos de los empleados en el arriesgado Servicio de la Mar, que murieren en los Combates, mando, que á la buelta de cada Campaña se me haga presente, por las Juntas de los Departamentos á que correspondan, un estado de las gratificaciones que convenga dar á los que fueren heridos en las Funciones Navales, segun la calidad de sus heridas,

das, como á las Viudas, é Hijos de los que fueren muertos en Funcion, ó murieren de las mismas resultas, independientemente de los medios sueldos ó pensiones que se les concedieren; sin dexar de incluir á los, que de resultas de sus heridas, quedaren en estado de no poder continuar la fatiga del Servicio, y las Viudas cuya situacion exîga este socorro.

XVI.

El Tesorero de Marina de cada Departamento hará una relacion particular, con la mayor claridad, del tercio del producto de los Navíos Mercantes cogidos á los Enemigos, del que tengo hecha cesion, para la verificacion del fondo que debe exîstir á su cargo, con el que se satisfarán (supliendo mi Real Hacienda lo que faltase) las sumas que produxesen así las valuaciones y gratificaciones señaladas en los Artículos III, VI, y XV, como las extraordinarias que Yo disponga señalar á las acciones que merezcan prémio mas bentajoso; debiendo, en quanto á los efectos que puedan contener las Presas cedidas por mí á los Apresadores, ceñirse á lo declarado en la Ordenanza de Corso.

XVII.

Encargo á los Comandantes de los Navíos y á los demás Oficiales de Marina se conformen exâctamente á todo lo prescrito en punto á Presas, á lo que previene así la Ordenanza General de la Armada, como á lo que prescribe la Ordenanza de Corso en las Presas que hicieren, dando á su entrada en los Puertos donde las conduxeren una for-

formal declaracion , expecificando todas sus circunstancias , y á la vista de quienes se hicieren , incluyendo los que se portaron con mas valor y conducta : baxo la pena de ser privados de la parte que les corresponda , si faltasen á alguno de estos puntos.

Por tanto mando al Director General de mi Real Armada , á los Comandantes y Juntas de los Departamentos , á los Intendentes, Oficiales y Ministros de ella se guarde y cumpla quanto contiene esta Ordenanza , considerandola como Adicion al Titulo V del Tratado VI de las Generales de la misma Armada ; y que se dediquen á procurar la mayor brevedad en la liquidacion de partes de Presas , y su abono á los Interesados en ellas. Dado en Palacio á primero de Julio de mil setecientos setenta y nueve. = YO EL REY. =
Don Pedro de Castejon.

Es Copia de la Original

El Marqués Gonzalez de Castejon.



formal declaracion, especificando todas sus cir-
cunstancias, y a la vista de quienes se hicieron,
incluyendo los que se portaron con mas valor y
conducta: baxo la pena de ser privados de la par-
te que les correspondia, si faltasen a alguno de es-
tos puntos.

Por tanto mando al Director General de mi
Real Armada, a los Comandantes y Justos de los
Departamentos, a los Intendentes, Oficiales y Mi-
nistros de ella se guarde y cumpla quanto con-
tiene esta Ordenanza, considerando como Adi-
cion al Titulo V del Tratado VI de las Generales
de la misma Armada; y que se dediquen a pro-
curar la mayor brevedad en la liquidacion de par-
tes de Perras, y su abono a los Interesados en
ellas. Dado en Palacio a primero de Mayo de mil
setecientos setenta y nueve. Yo EL REY.



La Copia de la Original
Don Pedro de Castellan
El Marqués Conde de Castellan

*Ordin. de Com. de 1779. y sus sucesores. 1779. para
los Reg. de la R. Armada.*

